

ADRIÁN VENTURA: *Consejo de la Magistratura. Jurado de Enjuiciamiento*.  
Editorial De palma. Buenos Aires, 1998. 364 págs.

ENRIQUE ARNALDO ALCUBILLA

## I

Escribe Daniel Alberto SABSAY, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Buenos Aires, en el prólogo que: «Si realmente existe una asignatura pendiente en los incipientes Estados de Derecho de América Latina, ella es sin lugar a dudas la problemática de la justicia. La laxitud de los controles que se ejercen sobre nuestras instituciones, el desamparo que acusa al ciudadano común frente a una inquietante y creciente cuota de impunidad, la falta de independencia de los tribunales, la escasa formación de sus titulares, son algunas de las más graves falencias que exhibe la organización de la justicia, tanto en nuestro país como en gran parte del subcontinente». Aunque pueden encontrarse adjetivos aún más contundentes difícil resulta hallarlos más claros para definir la oscura realidad del Poder Judicial en Iberoamérica, un poder débil en su configuración y debilitado no sólo orgánica sino materialmente, hasta el punto de que deviene incapaz de asumir las responsabilidades que la Constitución le encomienda. Sin pretensiones hercúleas «encontrar la solución a tan alarmante estado de cosas —concluye SABSAY—, no sólo es un imperativo de la conciencia democrática, sino, y sobre todo, un requisito indispensable para asegurar la vigencia de la Constitución y del Estado de Derecho».

Las reformas constitucionales habidas en Iberoamérica en la década de los 90 responden, entre otras, a la imprescindible necesidad de levantar al Poder Judicial del suelo en el que vivía instalado, por cuanto la construcción cierta de un sistema democrático sólo resulta posible si reposa en la robustez de un Poder Judicial independiente que garantice la primacía del Derecho y por ende de la seguridad jurídica en las relaciones entre los distintos actores sociales. Resumiendo algunos de estos conceptos básicos parte el profesor A. VENTURA en el libro que aquí recensionamos. Profesor Adjunto ordinario de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA) y reputadísimo columnista del diario «La Nación», A. VENTURA es un precoz investigador y un finísimo analista —a quien conocí en un reciente viaje a Argentina con motivo de las Jornadas internacionales sobre el Consejo de la Magistratura, constituido a fines de 1998 en dicha República, en las que tuve ocasión de pronunciar la conferencia inaugural— que con este su primer libro en solitario se atreve con una evaluación reflexiva y crítica sobre el Poder Judicial en Argentina afectado de una profunda crisis: «el Poder Judicial, visto como conjunto y sin perjuicio de los intentos individuales de muchos magistrados por revertir la situación, (había dejado) de ser un órgano (sic) independiente, con capacidad para contener a los otros dos órganos de poder. Los habitantes, según surge de numerosas encuestas, ubican al Poder Judicial entre las instituciones menos confiables del país y sienten que en la Argentina no existe seguridad jurídica» (pág. 29). Recuerdan estas desgarradas líneas las no menos negras primeras páginas del Libro Blanco de la Justicia aprobado en septiembre de 1997 por nuestro Consejo General del Poder Judicial, en torno al cual se ha abierto un amplio debate sobre el ya intitulado pacto de Estado sobre la Justicia.

## II

La innegable crisis del Poder Judicial argentino, de regreso ya a las páginas del libro del profesor VENTURA, fue afrontada por la reforma constitucional de 1994 que dota al Ministerio Público de autonomía e incorpora el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento, preguntándose el autor si a partir de estas instituciones cabe que el Poder Judicial «recupere el poder, la dignidad, la eficiencia y el prestigio que nunca debió haber perdido». Esta intención define la estructura del libro en la que tras la introducción conceptual, sin grandes novedades, sobre la independencia judicial y la seguridad jurídica, dedica una segunda parte al estudio en profundidad de las respuestas que dieron otros Estados a este problema. El examen comparativo es exhaustivo y en él acredita un buen conocimiento del gobierno del Poder Judicial que denomina «descentralización del órgano de administración de la Justicia» clasificando los sistemas en: administración por la

Corte Suprema, por órganos anexos a la Corte Suprema y por el Consejo de la Magistratura (págs. 27 y ss.), sin plantearse sin embargo los orígenes y fundamentos de este último cuya fuerza expansiva de los Estados mediterráneos europeos ha alcanzado a Venezuela, El Salvador, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Argentina.

Critica con acierto los órganos de gobierno conforme al modelo del Consejo de la Magistratura en que alguno de los elementos componentes tiene un «peso preponderante» pues tiene una incidencia determinante en su funcionamiento (pág. 34), así como aquéllos, caso del español, en los que la forma de designación hace que el Consejo «sea casi un apéndice de las Cortes españolas, por lo cual se ha dicho que aquéllas gobiernan a la Justicia» (pág. 36), cuestión a la que he tenido ocasión de referirme recientemente en mi artículo publicado en el diario ABC «Una recomendación del Consejo de Europa», la del Estatuto del juez europeo en la que se insta a que al menos la mitad de los miembros de este órgano sean jueces o magistrados elegidos por sus pares.

La incorporación de Argentina a este modelo de Consejo de la Magistratura es vista con recelo por cuanto, al mantener en el resto la inspiración norteamericana, se hace una mezcla de recursos o yuxtaposición original reveladora de una cierta incongruencia por cuanto se desposee de facultades de gobierno no al Poder Ejecutivo sino a la propia Corte Suprema, aunque lógicamente A. VENTURA se muestra prudente en el juicio sobre el futuro pensando siempre en el fortalecimiento y prestigio del Poder Judicial.

Para A. VENTURA hubiera sido «valioso y menos peligroso para nuestro sistema constitucional tomar la idea (norteamericana) de la Conferencia Judicial formada exclusivamente por jueces, a la que se le encomendase la determinación de las políticas de esta rama del poder —sin perjuicio de que ciertas tareas, como la selección de jueces y la disciplina, se pudiesen encomendar a un cuerpo formado también por representantes de otros sectores— y de contar también con un centro de formación similar a los que funcionan en Estados Unidos» (pág. 360). La descripción del sistema norteamericano ocupa buena parte de la obra (págs. 123-163), y más que respecto de ningún otro es notable el conocimiento directo, sobre el terreno, del profesor argentino, que invoca reiteradamente la fuente de autoridad de Rusell Wheeler, director ejecutivo del Federal Judicial Center, en el que no hay políticos, como tampoco en la Conferencia, pieza clave de la administración judicial nacional, «pues su intervención en las delicadas tareas que tiene asignadas restaría independencia a estos organismos, y, en general, a la Justicia ... (que) debe asumir su responsabilidad por su propia mejora. El Congreso no puede hacer las cosas por nosotros, como dijo el ex-presidente de la Corte, Earl Warren»

(págs. 140-141); o, en otras palabras, las del procurador general Cummings: «Dejen que los jueces administren lo judicial» (pág. 143).

### III

La tercera parte del libro está centrada en el Consejo de la Magistratura argentino definido por los artículos 114 y 115 de la Constitución nacional, que «tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial», y cuya naturaleza es la de «órgano extrapoder que cumple funciones de control del sistema judicial federal argentino» (pág. 189). La ley reguladora del órgano fue sancionada en diciembre de 1997, más de tres años después de la promulgación de la Constitución, y en ella se da respuesta al central tema de la composición pues el artículo 114 de la Constitución se había limitado a disponer que el Consejo será integrado por la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias, de los abogados de la matrícula federal y por otras personas del ámbito académico y científico. Conforme al artículo 2 se integra por 20 miembros: el Presidente de la Corte Suprema, ocho legisladores —cuatro por cada Cámara— a propuesta de los respectivos bloques o grupos correspondiendo dos a la mayoría y uno a cada una de las dos minorías, cuatro jueces elegidos por sus pares, cuatro abogados elegidos por estos profesionales, un representante del Poder Ejecutivo, un catedrático de Derecho elegido por sus pares y un académico de reconocido prestigio elegido por el Consejo Interuniversitario. Se trata, pues, de una representación sin parangón en el Derecho Comparado, negativamente valorada por A. VENTURA por no respetar el «equilibrio entre los órganos políticos, los jueces y los abogados» (pág. 275); «la sin duda muy fuerte influencia que tendrá el sector político en el Consejo opacará (sic) la labor de éste» (pág. 276), que debía haber primado el elemento profesional.

Por lo que a las atribuciones concierne «los convencionales reformadores incorporan un Consejo verdaderamente poderoso, quizá mucho más que sus similares del Viejo Mundo» (pág. 363), por cuanto se desapodera prácticamente sin excepción alguna a la Corte Suprema de todas sus funciones de gobierno y administración, aunque ésta conserve la revisión de las decisiones en materia disciplinaria y presupuestaria del Consejo. En efecto, de conformidad con el art. 114.2 de la Constitución, sus atribuciones son: selección en concursos públicos de los jueces inferiores y propuesta de ternas vinculantes, administrar los recursos y ejecución del presupuesto asignado por la ley a la administración de justicia, ejercer la potestad disciplinaria sobre los magistrados, promover la apertura del procedimiento de remoción

de los magistrados y formular la acusación correspondiente, ejercer la potestad reglamentaria sobre la organización judicial y sobre todos aquellos aspectos necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia (en págs. 214 a 236 son analizadas pormenorizadamente). De nuevo A. VENTURA muestra su decepción por cuanto al haberse construido un Consejo eminentemente político y no profesional «no se pudo haber imaginado nada peor para dotar a los políticos de instrumentos capaces de destruir la ya escasa independencia que carcome a nuestro Poder Judicial» (pág. 240), pero llega incluso más allá en sus penúltimas reflexiones «la fuerza política que puede llegar a tener el Consejo no permite que descartemos la posibilidad de que el cuerpo se transforme en una nueva vía para presionar a los magistrados» (pág. 363); e incluso, «por medio del Consejo, tanto el Poder Ejecutivo como el sistema de partidos tienen una nueva vía para influir en la justicia» (pág. 364).